



ren comenzará su aplicación una vez expirado el plazo para efectuarlas en virtud de la aplicación analógica del párrafo tercero del artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, si no se hubieran presentado reclamaciones.

Fuentepelayo, a 25 de julio de 2019.— El Alcalde, Jesús Macario Arribas Zaera.

12753

ANUNCIO

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL N.º 26 REGULADORA DEL CIERRE O VALLADO DE ESTANQUES, POZOS Y ALJIBES

Cumpliendo el trámite de información pública (anunciado en el B.O.P. N.º 66 de 3 de junio de 2019) a que ha sido sometido el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal n.º 27 reguladora en este municipio de la limpieza y vallado de solares y de medidas de mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de terrenos, construcciones, edificios y prevención de incendios, adoptado por Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de mayo de 2019, y no habiéndose formulado en plazo reclamación alguna, dicho acuerdo ha adquirido carácter definitivo, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza n.º 27, entrando en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y con aplicación y efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Contra la modificación aprobada cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación en el B.O.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del TRLHL y 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA N.º 26

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL N.º 26 REGULADORA DEL CIERRE O VALLADO DE ESTANQUES, POZOS Y ALJIBES

Artículo 1.º-

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del vallado o cierre obligatorio de estanques, pozos y aljibes, de tal manera que no pueda constituir peligro alguno para terceros, (personas y, especialmente, para los niños y niñas) no ocasionar deterioro medio ambiental como consecuencia de los residuos que en ellos se pudiera verter.

Los propietarios tienen la obligación de tomar las medidas oportunas para mantener en ellos las condiciones de seguridad mediante vallado y/o tapado de los mismos.

Artículo 2.º-

1. Los propietarios de terrenos de este término municipal en los que existan pozos, cualquier que sea su finalidad o destino y al margen de que los mismos sean o no aprovechados para uso alguno, deberán mantenerlos en las condiciones que se señalan en el número siguiente de este artículo.

2. Los pozos deberán ser vallado en todo su perímetro con material diáfano, malla metálica con una altura de dos metros, sin perjuicio de que durante su uso pueda ser retirada la instalación mencionada, en cuyo caso deberá permanecer en las proximidades una persona responsable.

3. Las condiciones de rigidez y de resistencia deberán de ser tales como para resistir el peso de personas adultas y de animales de gran tamaño.



4. Su diseño deberá de tener en cuenta en todo momento la protección a las personas y animales, haciendo especial hincapié en los niños.

5. Deberán de disponer de cierres adecuados y que no pudieran abrirse fácilmente, debiendo poder abrirse solamente por el propietario o el personal autorizado.

Artículo 3.º-

En el supuesto de que se trate de pozos abandonados podrán cubrirse los mismos con una losa de hormigón o material suficientemente sólido para evitar posibles accidentes.

Artículo 4.º-

Deberes de Adaptación al Ambiente.

El cumplimiento de los deberes de los artículos anteriores se deberá de realizar adaptándose a las características naturales y culturales de su ambiente, a tal efecto se establecen con carácter general las siguientes normas de aplicación directa:

a) Las construcciones e instalaciones dirigidas a cumplir los deberes impuestos destinados a la seguridad, deberán ser coherentes con las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante.

b) En áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el entorno de Espacios protegidos o de Bienes de Interés Cultural, no se permitirán que las construcciones o instalaciones degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto se exigirá a todas ellas la armonización con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a su situación, uso, altura, volumen, color y demás características tanto de carácter propio como complementarios.

SUJETO PASIVO.**Artículo 5.º-**

Se considerarán sujetos pasivos de la presente Ordenanza, los titulares de los estanques, pozos, y aljibes, quedando obligados de manera subsidiaria los usufructuarios arrendatarios o meros poseedores de los mismos. Los sustitutos del sujeto pasivo podrán repercutir en cualquier caso la obligación que les ha sido impuesta sobre los propietarios.

EJECUCIÓN.**Artículo 6.º-**

Lo dispuesto en la presente Ordenanza habrá de ser cumplimentado en el plazo de UN MES contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7.º-

En caso de no acatarse lo ordenado por parte de los propietarios, se les efectuará un requerimiento individual comunicando el necesario cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, en el plazo improrrogable de quince días.

RÉGIMEN SANCIONADOR.**Artículo 8.º-**

Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se hubieran cumplido las prescripciones establecidas en la presente ordenanza dará lugar, en todo caso y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse, a la imposición de sanciones:

Desde 750 euros hasta 3.000 euros, tal y como establece el artículo 141 de la Ley 7/1085 de 2 de abril.

La sanción deberá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, a tal efecto:

a) Se considerará circunstancia agravante el incumplimiento de las órdenes de Ejecución dictadas por el Ayuntamiento.

b) Se consideraran circunstancias atenuantes la realización de los deberes antes de la incoación del procedimiento sancionador.



c) Se considerarán circunstancias atenuantes o agravantes, según el caso, la magnitud física de la infracción, el beneficio económico obtenido o la dificultad para restaurar la legalidad.

d) En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el responsable.

Artículo 9.º-

Independientemente de la sanción que pudiera imponerse se procederá a la ejecución subsidiaria del vallado por parte del Ayuntamiento con sujeción a las disposiciones previas al respecto en la normativa sobre Procedimiento Administrativo.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo de aprobación, caso de existir reclamaciones, y en el supuesto de que no existieran comenzará su aplicación una vez expirado el plazo para efectuarlas en virtud de la aplicación analógica del párrafo tercero del artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, si no se hubieran presentado reclamaciones.

Fuentepelayo, a 25 de julio de 2019.— El Alcalde, Jesús Macario Arribas Zaera.

12848

Ayuntamiento de Marazoleja

ANUNCIO

ENAJENACIÓN PARCELAS

De conformidad con lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, se convoca la siguiente subasta pública:

Primero.- Objeto.

Enajenación, mediante subasta y procedimiento abierto, del inmueble de propiedad municipal que se describe a continuación:

Primera.-“Solar Urbano, sito en la C/ Cascajal, n.º 3, de Marazoleja (Referencia catastral n.º 40137.º002050650000OK), con una superficie de ciento noventa y ocho metros cuadrados”.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa María al Tomo 2757; Libro 38; Folio 212, Finca número 3606.

Segunda.-“Solar Urbano, sito en la C/ Cascajal, n.º 5, de Marazoleja (Referencia catastral n.º 40137A002050660000OR), con una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados”.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa María al Tomo 2757; Libro 38; Folio 215, Finca número 3609.

Tercera.-“Solar Urbano, sito en la C/ Cascajal, n.º 7, de Marazoleja (Referencia catastral n.º 40137A002050670000OD), con una superficie de ciento setenta y ocho metros cuadrados”.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa María al Tomo 2757; Libro 38; Folio 216, Finca número 3610.

Segundo.- Tipo licitación.

Se establecen como tipos de licitación los siguientes (impuestos excluidos):

- Solar C/ Cascajal, n.º 3: 11.377,20 euros.
- Solar C/ Cascajal, n.º 5: 10.549,58 euros.
- Solar C/ Cascajal, n.º 7: 10.714,95 euros.